

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/63/2015.

**ACTORAS:** MARÍA SÁNCHEZ  
ROMERO Y OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:** JUAN  
CRISTINO HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de diciembre de  
dos mil quince.**

**Vistos** para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por María Sánchez Romero y otras, por su propio derecho y con el carácter de ciudadanas indígenas, de la etnia mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de actos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

## RESULTANDO

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**a). Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**b). Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**c). Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**d). Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**e). Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos

mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**Segundo.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El veinticinco de junio del presente año, se resolvió dentro del expediente JDCI/20/2015, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos promovido por Juan Cristino Hernández o Juan Celestino Hernández, de la comunidad de Cerro Chapultepec, perteneciente al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, contra actos del presidente municipal del aludido municipio; cuyos resolutivos fueron los siguientes:

**“Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Se declara fundado el agravio analizado en el apartado uno e infundados los agravios estudiados en el apartado dos, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

**Tercero.** Se dejan sin efecto las actas de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fechas veinte de enero y dieciséis de febrero de dos mil quince, y los actos que derivaron de ellas, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

**Cuarto.** Quedan intocados los actos realizados por el ciudadano Tiburcio Caña Marcelino, como Agente Municipal

de Cerro Chapultepec, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

**Quinto.** Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, de fecha ocho de marzo de dos mil quince, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

**Sexto.** Se ordena al Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, expida el nombramiento provisional al ciudadano Tiburcio Caña Marcelino, como encargado de la administración de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando octavo de este fallo.

**Séptimo.** Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoquen y realicen la asamblea electiva de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**Octavo.** Apercíbaseles que en caso de incumplimiento se le hará efectivo uno de los medios de apremio, en términos del considerando octavo de esta resolución.

**Noveno.** Se ordena al Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, expida el nombramiento respectivo al ciudadano o ciudadana que resulte legalmente electo, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

**Décimo.** Apercíbasele que para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando octavo de este fallo.

**Décimo primero.** Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la agencia de Cerro Chapultepec, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

...”

**b) Reunión de trabajo.** El dieciocho de septiembre del presente año, se reunieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de la

Secretaría General de Gobierno, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, así como ciudadanos de las agencias municipales Buenos Aires, Cerro Clarín y Cerro Chapultepec, pertenecientes al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, quienes llegaron a los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO: Los presentes acuerdan convocar a elecciones de Agentes Municipales en Cerro Chapultepec, Cerro Clarín y Buenos Aires para el día viernes 2 de octubre del dos mil quince a partir de las diez de la mañana.

SEGUNDO: Los presentes acuerdan que las Asambleas de elección de las Agencias Municipales de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec y Buenos Aires sean simultáneas.

TERCERO: Los presentes acuerdan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicite la Seguridad Pública para las Asambleas a desarrollarse en las Agencias de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec y Buenos Aires.

CUARTO: Los aquí presentes aprueban las convocatorias de elección toda vez que no es violatoria de Derechos Humanos.

...”

**c) Convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para el nombramiento del agente municipal de Cerro Chapultepec.** En la misma fecha, al ser aprobada la convocatoria para nombrar al agente municipal de Cerro Chapultepec, y en atención a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente JDCI/20/2015, fue expedida la misma por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, junto con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, en la que se señaló la hora, lugar y fecha de la celebración de la asamblea general comunitaria para nombrar a la autoridad municipal referida.

**d) Publicación de la convocatoria.** Mediante informe remitido por la directora ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante este órgano jurisdiccional el veintinueve de septiembre del presente año, dio a conocer que la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para nombrar a la autoridad municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, se publicó a partir del día diecinueve de septiembre de dos mil quince, tanto en las oficinas que ocupan la agencia municipal de referencia como en los lugares públicos de la misma.

**e) Asamblea general comunitaria.** El dos de octubre del presente año, se celebró la asamblea general comunitaria de Cerro Chapultepec, en la que nombraron como agente municipal al ciudadano Juan Cristino Hernández.

**f) Acuerdo IEEPCO-CG-18/2015.** El diecinueve de octubre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó calificar como legalmente válido el nombramiento del ciudadano Juan Cristino Hernández, como agente municipal propietario de la comunidad de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, realizado por la asamblea general comunitaria el dos de octubre de dos mil quince.

**Tercero. Interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El doce de noviembre del año en curso, María Sánchez Romero y otras ciudadanas, por su propio derecho y con el carácter de ciudadanas indígenas, de la etnia mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, municipio de San José Independencia, Tuxtepec,

Oaxaca, promovieron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-18/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el diecinueve de octubre del año que transcurre, mediante el cual calificó como legalmente válido el nombramiento del ciudadano Juan Cristino Hernández, como agente municipal propietario de la comunidad de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, realizado por la asamblea general comunitaria el dos de octubre de dos mil quince.

**a) Radicación y turno a magistrado instructor.** El doce de noviembre del presente se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número JDCI/63/2015 y se turnó al magistrado instructor René Hernández Reyes, para la integración y sustanciación del mismo.

**b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento a la autoridad responsable.** Por auto de veinticuatro de noviembre del presente año, el magistrado instructor tuvo por recibido el juicio en la ponencia a su cargo, y ordenó a la autoridad responsable que diera a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

**c) Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

**d) Cumplimiento de la autoridad responsable.** En proveído de veintinueve de diciembre del actual, el magistrado

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por cumplido por parte de la autoridad responsable, el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva Electoral de nuestro Estado, admitió pruebas y declaró cerrada la instrucción.

Así, en la misma fecha, el magistrado presidente señaló fecha y hora para que sea sometido el proyecto de resolución a consideración de este Pleno en la sesión atinente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, 4, apartado 3, inciso d), 83, apartado 1, 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

La competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza, toda vez, que se trata de un juicio electoral en el que veinticinco ciudadanas por su propio derecho y en carácter de indígenas mazatecas, originarias y vecinas de la agencia municipal Cerro Chapultepec, perteneciente a San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, alegan la violación a su derecho de participar en la asamblea de nombramiento de autoridad en la referida comunidad.

**Segundo. Vía.** La vía dada al presente asunto es la correcta, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, procede el medio de impugnación cuando el ciudadano por sí o a través de su representante legal haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones en municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo.

En esa tesitura de la demanda se desprende que María Sánchez Romero y otras, ciudadanas indígenas mazatecas, originarias y vecinas de la agencia de Cerro Chapultepec, que pertenece al Municipio de San José Independencia, alegan la violación a su derecho de votar en la asamblea de elección de su autoridad, comunidad que para la elección se rige bajo su propio sistema normativo, como se detalla en el marco contextual de la comunidad, en el considerando de fondo de esta determinación.

**Tercero. Causales de improcedencia.** Por ser de estudio preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se analiza si se actualiza alguna de las causales previstas en el numeral de referencia, en atención a que de configurarse alguna de ellas, procedería el desechamiento del medio de impugnación presentado, sin analizarse los planteamientos de la parte actora.

En ese orden de ideas, el tercero interesado Juan Cristino Hernández, en su escrito de intervención solicita que se

deseche el medio de impugnación presentado por María Sánchez Romero y otras, argumenta la extemporaneidad porque al vivir en la misma comunidad tuvieron conocimiento de los actos, por lo que debieron impugnar en tiempo y no manifestar que se enteraron de la elección en fecha diferente.

A juicio de este tribunal, la demanda fue presentada dentro de los cuatro días que establece la ley adjetiva electoral, en atención a que de la misma se desprende que las actoras señalan que tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea de elección de agente municipal, el once de noviembre de dos mil quince, y presentan su escrito directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional al día siguiente, es decir, el doce de noviembre.

De lo anterior, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, en consecuencia se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer y se analiza el cumplimiento a los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

**Procedencia del medio de impugnación.** Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, las actoras están legitimadas y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

**a) Oportunidad.** La oportunidad en la presentación del medio de impugnación ha sido analizada en el considerando que antecede, por ello en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos los argumentos ahí plasmados.

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que fue presentado por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma de las promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicho escrito de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

**d) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las ciudadanas María Sánchez Romero y otras, se encuentran legitimadas para interponer el presente juicio, toda vez que comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar; de ahí que en el juicio que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

**e) Interés Jurídico.** Con fundamento en el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se considera que las actoras tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así porque hacen valer presuntas violaciones a su derecho de votar, al señalar que no tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea de elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, sino que al hablar con el presidente municipal de San José Independencia, se enteraron del acuerdo CG-IEEPCO-18/2015, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, califica y aprueba como válida la celebración de la elección, su pretensión es que el acuerdo impugnado se revoque; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**Cuarto. Tercero Interesado.** En este considerando se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de intervención como tercero interesado, previstos en el párrafo 4 del artículo 17 de la ley adjetiva electoral.

**a) Oportunidad.** La oportunidad en la presentación del escrito como tercero interesado se actualiza toda vez que del mismo se desprende que se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido para ello.

**b) Forma.** El escrito cumple con el requisito porque fue presentado por escrito, consta el nombre y firma del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones.

**c) Interés Jurídico.** Con fundamento en el inciso c) del artículo 12 de la ley de la materia, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en ese orden de ideas, se trata del agente municipal electo de Cerro Chapultepec, y si las enjuiciantes impugnan el

acuerdo del Instituto Electoral Local, por el que se califica y declara válida la elección, de ahí que tenga un derecho incompatible con el de las actoras.

**Quinto. Análisis del asunto.** Enseguida se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

**I. Agravios.** Este Tribunal Electoral considera necesario precisar que en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Asimismo, cuando en los asuntos donde estén involucradas comunidades indígenas, el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, incluso su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, como se establece en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En esa tesitura, de la demanda se advierte que impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-18/2015, aprobado por el consejo general del Instituto Electoral Local, por el que se calificó y declaró como válida la elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, por los motivos siguientes.

a) En la celebración de la asamblea de elección no estuvo presente el personal del referido instituto siendo el facultado para ello, de acuerdo a lo ordenado por este tribunal en resolución dictada dentro del expediente JDC/20/2015.

b) Señalan que no participaron las mujeres en la celebración de la asamblea, porque las ternas propuestas para la elección de agente municipal propietario y suplente, así como los integrantes de la mesa de los debates son hombres.

Como consecuencia de lo anterior solicitan que se ordene la suspensión de la toma de protesta y expedición del nombramiento de agente municipal, hasta en tanto se resuelva el asunto.

De lo anterior, resalta que lo que realmente causa agravio a las actoras es la celebración de la asamblea de elección de agente municipal propietario y suplente de Cerro Chapultepec, por los agravios marcados con los incisos a) y b) por ello y por cuestión de método se analizarán dichas inconformidades ya que de resultar fundadas derivarían en la declaración de invalidez de la elección y como consecuencia de ello, se revocaría el acuerdo impugnado, además se revocaría el nombramiento a los ciudadanos que resultaron electos.

**II. Pruebas.** En el presente apartado se enlistan las pruebas que han sido admitidas a las partes, mismas que valoradas se analizarán al contestar los agravios formulados.

Las actoras acompañan a su escrito de demanda pruebas, de las cuales les fueron admitidas las siguientes.

a) Documental consistente en

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por la dirección del registro federal de electores a favor de María Sánchez Romero, Daría González Morales, Lucía Feliciano Mariana, Elisa Mónico Margarita, Rosa Gabriela Espina Osorio, Bernardina Martínez Cabrera, Guadalupe Espina Hernández, Magdalena Hernández Marcelino, Florencia Martínez Altamirano, Marcelina Altamirano Marcelino, Francisca Ronquillo Espina, Francisca Mariano Patricio, Griselda Feliciano Patricio, Yolanda José Guayaba, Guadalupe Herrera Pastora, María José Marcelino, Agustina Camilo Macario, María de Lourdes Cadeza Jiménez, Gabriela Feliciano Margarito, Martha Patricio Romero, Micaela José García, Silvia Osorio Guayaba, Gerosa Martínez Porfirio, Alicia Alvarado Placido, Carina González Basilio.

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañaron para acreditar que son ciudadanas vecinas de Cerro Chapultepec, calidad que le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

b) Instrumental de actuaciones.

c) Presuncional en su doble aspecto.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

El tercero interesado Juan Cristino Hernández, también ofreció pruebas de las cuales le fueron admitidas la

presuncional en su doble aspecto, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por último la autoridad responsable, al realizar al trámite de publicidad del medio de impugnación remitió las documentales que se detallan.

- a) Informe circunstanciado.
- b) Expediente formado con motivo de la elección de agente municipal propietario y suplente de Cerro Chapultepec.
- c) Acuerdo CG-IEEPCO-18/2015, de diecinueve de octubre de dos mil quince, por el que se califica y declara la validez de la elección de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**III. Marco contextual.** Debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, según lo dispone el artículo 2, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

- Los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o el Presidente

Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades.

- En el mes de enero de cada año, mediante asamblea general comunitaria se nombra a la autoridad municipal.
- La asamblea general comunitaria es presidida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.
- El Secretario Municipal pone a consideración de los participantes el orden del día para su aprobación o modificación; en seguida, realiza el pase de lista para informar al Presidente Municipal si existe quórum legal o no.
- El Presidente Municipal da a conocer a los participantes el propósito de la asamblea general comunitaria y deja a consideración de los participantes la propuesta de las personas que tengan capacidad para desempeñar el cargo de agente de policía durante el periodo correspondiente.
- Los participantes hacen sus propuestas y una vez discutido ampliamente, se llega a la conclusión de elegir de forma directa y se somete a votación de la asamblea general comunitaria.
- Después de la liberación, el presidente municipal interviene para hacer de conocimiento la importancia de las comisiones para el eficaz desempeño de las funciones de la agencia, resaltando que por acuerdo del pueblo en general se da fe de la legalidad del encargo.
- Finalmente, el Presidente Municipal expide el nombramiento a favor de la persona nombrada y le toma la protesta de ley.

En el caso en concreto se trata de una elección de agente municipal propietario y suplente realizada en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal en sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/20/2015, de ahí que dicha asamblea se realice en plazos diferentes a los en que normalmente se nombra a las autoridades.

**IV. Marco normativo.** Para estar en condiciones de resolver lo argüido por las impetrantes, resulta indispensable analizar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, toda vez que, el nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec se rige por su propio sistema normativo interno.

Es necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, como bien lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP/JDC/1895/2012.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en

un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, establece en su artículo 8, párrafo primero, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1</sup>, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente si lo desean en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

El numeral 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena<sup>2</sup> del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.18/2012, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".<sup>3</sup>

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

---

<sup>2</sup> Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

Ahora bien por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25, los que en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12, de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio

del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83, establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255, del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

Por cuanto hace al procedimiento de elección de las agencias y demás localidades, entre las que se encuentra la **Agencia Municipal de Cerro Chapultepec**, como órgano

administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el ordenamiento legal siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, garantizándoles a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte el numeral 43, fracción XVII, establece que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Derechos que como se ha dicho se encuentran debidamente regulados tanto en el ámbito internacional como federal y local, los que han sido ejercitados por los asambleístas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec.

**V. Fondo.** En el presente apartado, se procede a contestar los agravios formulados por las actoras.

En primer lugar referente al agravio en que señalan que en la celebración de la asamblea de elección no estuvo presente el personal del referido instituto siendo el facultado

para ello, de acuerdo a lo ordenado por este tribunal en resolución dictada dentro del expediente JDC/20/2015, debe decirse que este deviene infundado.

Lo anterior, deriva del estudio conjunto de las constancias que obran en autos, particularmente de las siguientes.

a) Acta circunstanciada de dos de octubre de dos mil quince, levantada por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que en esa fecha al llegar al cruce de Tuxtepec- Huautla de Jiménez, el mismo se encontraba bloqueado por un grupo de ciudadanos de las agencias municipales de Buenos Aires, Cerro Chapultepec, y Cerro Clarín, todas pertenecientes al municipio de San José Independencia, Oaxaca, quienes manifestaron que no permitirían el paso de los funcionarios del instituto electoral.

b) Acta de asamblea extraordinaria de elección de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha dos de octubre de dos mil quince.

c) Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el veinticinco de junio pasado, dentro del diverso expediente JDCI/20/2015.

d) Convocatoria para la celebración de la referida elección de dieciocho de septiembre del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, cuyas bases fueron las siguientes:

“ ...

PRIMERO: Auto Determinación. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en términos de lo previsto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Lugar y fecha. La asamblea General Comunitaria se realizará el viernes dos de octubre del año dos mil quince, a partir de las diez horas, en el lugar donde tradicionalmente se realizan (salón de usos múltiples).

TERCERO: Del Orden del Día. El orden del día sin menoscabo de la decisión que se adopte en la Asamblea General Comunitaria, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

#### ORDEN DEL DÍA

- a) Nombramiento de la mesa de los debates.
- b) Instalación Legal de la Asamblea.
- c) Elección del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.
- d) Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

CUARTO: El órgano responsable de conducir los trabajos para que las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, elijan a su agente municipal conforme a su Sistema Normativo Interno; será la Mesa de los Debates.

QUINTO: Del Método. La elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente realiza la comunidad. Así mismo, deberán garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario.

TRANSITORIO: Único. Lo previsto en la presente convocatoria respecto a la elección del Agente Municipal, será resuelto por la propia asamblea General Comunitaria, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, y en el marco del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas.

...”

La certeza de que se le haya dado difusión a la convocatoria se robustece con el informe rendido por la

directora ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al manifestar que con fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre se publicó la convocatoria para la elección del agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, tanto en la agencia municipal de referencia como en los lugares públicos de la misma.

Documentales que fueron presentadas por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado y que integran el expediente formado con motivo de la elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, de las que se advierte lo siguiente:

En sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, el pleno de este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Electoral Local realizar la asamblea de elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, ahora, si bien es cierto el personal del referido instituto, no estuvo presente en la asamblea ello en nada afecta la validez de dicho acto cívico.

Lo anterior es así, toda vez del estudio del acta levantada por los integrantes de la mesa de los debates se advierte que la elección de mérito se llevó a cabo por la asamblea general en su calidad de máxima autoridad de esa comunidad, y conforme al principio de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consagrado en el artículo 2 de la Norma Fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, al igual que el artículo 25, apartado A, fracción II de la constitución local, en concordancia con el sistema normativo interno de la citada comunidad.

Cabe señalar que el referido acto comicial se llevó a cabo previa convocatoria emitida el diecinueve de septiembre de dos

mil quince, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la citada acta de elección se deduce que las ciudadanas y ciudadanos de la indicada agencia, se constituyeron en asamblea general, procediéndose al nombramiento de los integrantes de la mesa de debates, se instaló legalmente la asamblea y posteriormente se hizo la propuesta de los candidatos a ocupar dicho cargo e inmediatamente se eligió al Agente Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, resultando electos por mayoría de votos obtenidos de los ciudadanos propuestos en la terna los ciudadanos Juan Cristino Hernández y Octavio Aarón Juárez Bartolón, como propietario y suplente respectivamente.

Es por ello, que aun con la ausencia de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, la asamblea general comunitaria de elección contó con la legitimidad y validez legal para elegir a sus autoridades municipales, ya que la misma, se insiste, se realizó de conformidad con su sistema normativo interno, y en base al principio de libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en la arquitectura constitucional, normativa supranacional y legal que integra nuestro ordenamiento jurídico. Máxime que del listado de la citada elección se aprecia que participaron ochenta y un asambleístas, de los cuales cuarenta fueron mujeres y cuarenta y un hombres.

A mayor abundamiento, es necesario destacar, para lo que aquí interesa, que en la ejecutoria en mención dictada por este tribunal en el expediente JDCI/20/2015, se ordenó al

Instituto Electoral que auxiliara en la organización de la asamblea comunitaria para nombrar a las autoridades de la Agencia de Cerro Chapultepec, respetando en todo momento la libre determinación de la comunidad, es decir, que dicho Instituto llevara a cabo los actos tendentes a la realización de la asamblea referida, como lo son las mesas de trabajo preparatorias para la celebración de la elección, al igual que emisión de la convocatoria para dicho efecto, por lo cual, la presencia de los funcionarios del órgano administrativo electoral no es, como se expresó anteriormente, una condición de validez de la multicitada elección.

Con independencia de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral no pasa por alto que obra en el expediente acta circunstanciada levantada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local de fecha dos de octubre del año en curso, en la que se hacen constar los hechos violentos generados por un grupo considerable de personas que bloqueaba la carretera Tuxtepec-Huautla de Jiménez y que con palos y amenazas impidieron al personal de dicho órgano electoral acudir a la asamblea de elección de Agente Municipal Cerro Chapultepec, por lo que se vieron obligados a regresar a esta ciudad capital, por lo cual, a juicio de este tribunal, queda suficientemente justificada su inasistencia a dicho evento cívico, sin que este hecho incida, como se viene razonando, en la validez de la elección.

Abundando a lo anterior, en similares términos se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa Veracruz, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-836/2015, en el que determinó que no se puede tener como esencial la asistencia de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a las

asambleas para dotarlas de plena validez, ello en razón de que conforme con el derecho de libre autodeterminación corresponde a la propia comunidad la adopción de las decisiones relativas a los procesos y procedimientos para la integración de sus órganos de representación, por lo que la validez de éstas no puede estar sujeta a la intervención de otros agentes del Estado que, en todo caso, únicamente les corresponde coadyuvar cuando así se les solicite.

De ahí, lo infundado del agravio esgrimido por las actoras.

**En lo tocante a la segunda cuestión planteada,** consistente que no les permitieron participar a las mujeres en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad negándoles el derecho de votar y ser votadas.

No les asiste la razón a las actoras por las consideraciones siguientes.

Al respecto cabe resaltar que la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se encuentra dirigida a hombres y mujeres de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a quienes se les invitó a participar en la Asamblea General Comunitaria para elegir a su Agente Municipal, en cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal.

En el punto quinto de dicha convocatoria se estableció que la elección se realizaría mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad.

Asimismo, se determinó garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario. En la misma se señala la fecha, el lugar a realizarse de la asamblea de elección, así como el orden del día.

Como se ve, del análisis de dicho documento no se advierte evidencia alguna de que se haya coartado el derecho de las mujeres a votar o ser votadas en el acto comicial celebrado el dos de octubre del año en curso.

Aunado a lo anterior, del contenido de la lista de asistencia anexa al acta de asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de Agentes Municipales de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, de dos de octubre de dos mil quince, se advierte, como ya se señaló, que contó con la participación de ochenta y un ciudadanos de las cuales cuarenta son mujeres y cuarenta y un son hombres, evidenciándose con ello la participación de las mujeres en dicha elección.

En este sentido, si bien es cierto que del acta de asamblea de elección en comento se aprecia que tanto en la integración de la mesa de debates como en las propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Agente Municipal no se propuso a ninguna mujer, también lo es que en tal documental no se tiene registrado ningún incidente relativo a que se haya impedido la postulación de una mujer como integrante de la mesa de debates o como candidata al cargo de Agente Municipal.

Por lo que se concluye que en ningún momento se les negó o se les excluyó a las mujeres en la elección de su Agente Municipal, pues como ha quedado evidenciado participaron en igualdad de condiciones frente a los varones.

Asimismo las actoras señalan que por las omisiones de las autoridades electorales locales no se enteraron de la celebración de la elección en su comunidad.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General comunitaria de elección en la Agencia

Municipal de Cerro Chapultepec, se expidió y se publicó con la debida anticipación por el Instituto Estatal Electoral en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, pues la convocatoria es de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, y la asamblea general se llevó a cabo el dos de octubre, a más de catorce días de su publicación, que fue el diecinueve de septiembre pasado, advirtiéndose que ésta fue difundida en los lugares más concurridos de la citada Agencia Municipal.

En el caso, debe reiterarse que concurrieron a la Asamblea General electiva ochenta y un ciudadanos de las cuales cuarenta son mujeres y cuarenta y un son hombres, de lo cual se concluye que la comunidad tuvo conocimiento de la convocatoria para elegir a su Agente Municipal

Por lo tanto, el hecho que las ciudadanas actoras sostengan que no se enteraron de la celebración de la elección de su Agente Municipal, no demuestra que su inasistencia se deba a la falta de hacer pública la convocatoria en mención. Tan es así, que tal acto cívico contó con la asistencia de los habitantes de la Agencia Municipal y que incluso la asistencia de mujeres fue casi igual al de los hombres de su comunidad.

Máxime si se toma en consideración que por tratarse de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, el cual tiene sustancialmente la característica de su oralidad, y dado lo pequeño de la Agencia de Cerro Chapultepec, sus habitantes están en continua interacción y los asuntos públicos que afectan a sus habitantes se transmiten o comunican de forma oral.

En suma, el actuar del Instituto Electoral al emitir fue conforme a Derecho, toda vez que como ha quedado

evidenciado, no se violaron los derechos político electorales de las actoras.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundados los motivos de agravio planteados por las actoras y por lo tanto confirmar la asamblea de elección de agente municipal propietario y suplente de Cerro Chapultepec, de dos de octubre de dos mil quince.

No obstante, si bien es cierto, de las constancias que obran en los autos se advierte que al realizarse la asamblea de elección participaron las mujeres ya que constan nombres y firmas en la lista anexa al acta levantada con motivo de la misma, sin embargo dicha participación es de manera pasiva ya que tanto el agente municipal propietario como suplente son varones; en función de lo anterior, se conmina a la autoridad municipal encargada de los preparativos de la elección para que en procesos subsecuentes, se establezcan los mecanismos tendentes a la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, es decir, que se garantice su elección ya sea como agente municipal propietaria o suplente.

**VI. Efectos de la sentencia.** Una vez que se han estudiado los agravios formulados por las actoras los efectos de la presente resolución son:

a) Se declaran infundados los motivos de agravio planteados por María Sánchez Romero y otras.

b) Se confirma la asamblea de elección de agente municipal propietario y suplente de Cerro Chapultepec, de dos de octubre de dos mil quince.

c) Se conmina a la autoridad municipal de San José Independencia, para que en subsecuentes elecciones, realice

las acciones necesarias a efecto de garantizar la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en la elección de agente municipal de Cerro Chapultepec.

Para ello, se invitará a las y los asistentes para que propongan a las candidatas y candidatos que integren la mesa de los debates, así como las ternas para el cargo de agente municipal, lo que se hará constar en el acta que se levante con motivo de la asamblea de elección.

**Sexto. Notifíquese** personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada del presente proveído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Este tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos del considerando primero de esta sentencia.

**Segundo.** La vía dada al medio de impugnación fue la correcta de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de esta determinación.

**Tercero.** Se declaran infundados los agravios planteados por María Sánchez Romero y otras ciudadanas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**Cuarto.** Se confirma la asamblea de elección de agente municipal propietario y suplente de Cerro Chapultepec, de dos de octubre de dos mil quince de acuerdo con el considerando quinto de esta ejecutoria.

**Quinto.** Se conmina a la autoridad municipal de San José Independencia, para que realice las acciones necesarias a efecto de garantizar la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en la siguiente elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

**Sexto.** Notifíquese a las partes como se ordena en el considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.